

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2022 00621 00

Accionante: Xiomara Vannessa López Arango

Accionado: Américas Business Process Services.

Derechos Involucrado: Trabajo, estabilidad laboral, igualdad, no discriminación por razones de salud, y el debido proceso, vida, salud, dignidad humana y seguridad social.

Vinculados: Ministerio del Trabajo, EPS Compensar, ARL Positiva, Caja de Compensación Cafam, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Colfondos, IPS Cuidarte Tu Salud S.A.S., Electrofisiatría Calle 112 y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Xiomara Vannessa López Arango interpuso acción de tutela en contra de Américas Business Process Services para que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, igualdad, no discriminación por razones de salud, y el debido proceso, vida, salud, dignidad humana y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1 El 23 de febrero de 2016 ingresó a trabajar con la empresa querellada mediante contrato a término fijo hasta inicios del año 2017, en donde se cambió el tipo de contrato y pasó a ser obra o labor, con un salario Básico de \$3.124.968. iniciando el 20 de febrero de 2017, y finalizando el 15 de septiembre del año 2018.

2.2. Durante la vigencia del contrato, empezó a presentar dolores en las muñecas y brazos de manera bilateral, por lo que asistió a medicina general en reiteradas ocasiones, ordenándose tratamiento y terapia con el fin de disminuir el dolor, de esta manera, se siguieron las respectivas indicaciones realizadas por los especialistas.

2.3. El 14 de mayo de 2017 se determinó que el caso se configuraba como una enfermedad laboral, por lo que se continuaron los tratamientos con medicamentos remitidos, por parte de EPS.

2.4. Mediante un Contrato Obra o Labor, nuevamente fue contratada en la censurada desde el 16 de enero de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2021, para el cargo de Profesional Especializado UARIV Tutelas con un Salario inicial Básico de \$3,312,464 M/Cte, y Salario final Básico de \$3.634.104 M/Cte., sin hacer la entrega de los elementos necesarios para el desarrollo de la labor encomendada.

2.5. El 29 de octubre de 2020, asistió a consulta en electrofisiología SAS, en donde se indicó que, se requería iniciar el plan de rehabilitación por enfermedad laboral calificada de tipo profesional, por lo que se solicitó manejo integral por fisioterapia, terapia física y terapia ocupacional por medicina laboral y una nueva valoración por concepto de fisioterapia para definir conducta, sin mejoría alguna al no poder realizar actividades cotidianas y aunado a ello, se enviaron órdenes para asistir a consulta medicina del dolor y cirugía de mano, a lo que se determinó que ésta es una enfermedad con incapacidad permanente parcial, teniendo en cuenta que, ha venido en incremento del dolor, ascendiendo a codos y hombros.

2.6. El 17 de agosto de 2021 le fue notificado el Dictamen de Calificación de pérdida de la Capacidad Laboral y determinación de la Invalidez, que fue proferido el 13 de agosto de 2021, por lo que, al no estar de acuerdo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, ya que, si bien no requiere de un tercero para el inicio, desarrollo y fin de las actividades laborales o propias del ser humano, si es cierto que se dificulta su realización, más que a una persona del común.

2.7. La enfermedad laboral fue reportada a la empresa y por ello, la accionada tenía conocimiento del dictamen, el cual fue reiterado por parte de electrofisiatría, sin embargo, no fue sino hasta el 3 de septiembre de 2021, en donde se inició la investigación de la calificación de enfermedad por parte de Américas Business Process Services.

2.8. El 3 de septiembre de 2021 se le citó por la plataforma *TEAMS*, por parte de la fisioterapeuta de la empresa con el fin de dar inicio a la investigación de la enfermedad laboral, quedando constancia de recomendaciones laborales, considerando que para su despido y atendiendo su pérdida de capacidad laboral (15%) tiene los requisitos de estabilidad laboral reforzada y, por ello, para terminar el contrato de trabajo debió solicitarse permiso al Ministerio del Trabajo y cumplir con lo mencionado en la Circular interna 049 de 1 de agosto de 2019.

2.9. Finalmente, el pago de su liquidación final de prestaciones no fue pagada en debida forma ya que faltan 17 días de vacaciones.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se tutele los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, igualdad, no discriminación por razones de salud, y el debido proceso, vida, salud, dignidad humana y seguridad social ordenando a Américas Business Process Services declarar ineficaz el despido y/o terminación unilateral de la relación laboral y en consecuencia, ordenar el reintegro inmediato al mismo puesto o uno similar al que venía ocupando, hasta que termine el tratamiento médico, el Ministerio del Trabajo autorice su desvinculación o se defina su situación médica una vez se califique el grado de pérdida de capacidad laboral; corrija de manera inmediata la novedad de retiro del sistema de seguridad social integral vinculando nuevamente a la accionante para garantizar la continuidad de sus servicios de salud; pagar los salarios dejados de percibir desde el 21 de diciembre de 2021 hasta la fecha de su nueva vinculación; dada la ineficacia del despido efectuado realice el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 que corresponde a 180 días de salario; y se revise nuevamente la liquidación pagando los 17 días de disfrute de las vacaciones que no fueron remunerados; por último, condenar a la demandada en el pago de costas procesales.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 23 de mayo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada

y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, señaló que el 18 de mayo de 2021, la ARL positiva elevó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral en atención al requerimiento efectuado, trámite que se efectuó el 13 de agosto de esa misma anualidad, profiriéndose le dictamen No 1557 en el que se determinó “(...) otras sinovitis y tenosinivitis (...)” enfermedad laboral PCL 14.60% fecha de estructuración 8/02/2021”. Inconforme con la decisión, la paciente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El 25 de enero de 2022, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profirió el dictamen No 514 en el que modificó y determinó “(...) otras sinovitis y tenosinivitis (...)” enfermedad laboral PCL 15.10% fecha de estructuración 8/02/2021.

Respecto de las pretensiones no se pronunció al considerar que van dirigidas a otras entidades y en tal medida solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional.

3.3. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez expuso que las pretensiones presentadas no están dirigidas a la entidad, ya que son referente a una solicitud de reintegro laboral, lo que deja claro que en ese aspecto no tiene ninguna injerencia, por lo que solicitó su desvinculación al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados.

3.4. El Ministerio del Trabajo comentó que debe declararse la improcedencia constitucional en su favor por falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y ese organismo, y por ello, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del ente ministerial, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

3.5. Colfondos certificó que a la fecha, la accionante se encuentra afiliada a ese fondo de pensiones y en estado activo. Con el empleador Américas Business Process Services, presenta relación inactiva desde el mes de diciembre de 2021 y a la fecha ninguna de las partes ha presentado petición o solicitud adicional ante la sociedad administradora, razón por la cual no se encuentra ningún trámite pendiente con el mismo.

3.6. Compensar Entidad Promotora de Salud, indicó que a la fecha no existe orden médica pendiente de autorizar y el último registro de atención del mes de febrero por trastorno sinovial, Epicondilitis media y lateral. En tal medida no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado en el sentido de reintegro, ya que no ha tenido ni tiene relación laboral alguna con la tutelante en los términos planteados por el Código

Sustantivo del Trabajo, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.7. La **IPS Cuidarte Tu Salud**, comentó que forma parte de la red de prestadores de la ARL Positiva, en servicios de rehabilitación integral conforme a las autorizaciones emitidas por ellos. En tal sentido, la paciente es presentada por diagnósticos de tenosinovitis de flexoextensores de manos bilateral, reconocidos como de origen laboral, para consulta de dolor, la cual se realizó el 25 de junio de 2021, continuando controles cada tres meses en este servicio.

El último control en consulta de dolor fue realizado el 16 de mayo de 2022, donde ordenan terapias con ondas de choque, las cuales ya cuentan con autorización y dan inicio el 27 de mayo del año que avanza.

3.8. Positiva Compañía De Seguros S.A., informó que logró esclarecer que la accionante a la fecha es usuario inactivo ante la ARL desde el 14 de diciembre de 2021, de quien se reportó enfermedad laboral registrada el 14 de mayo de 2017 con diagnóstico “M658TENOSINOVITIS DE FLEXOEXTENSORES DE MANOS BILATERAL de origen laboral definido por la EPS y confirmado por la entidad”.

Respecto de las pretensiones, sostuvo que no cuenta con legitimidad en la causa para resolver de fondo lo requerido mediante acción de tutela, por cuanto ello corresponde a deberes y obligaciones propias del empleador.

De conformidad con los antecedentes descritos anteriormente, se registró el siniestro No. 377700931 de fecha 14/05/2017 con pérdida de capacidad considerable para el cual, la Compañía se encuentra en la obligación de garantizar las prestaciones asistenciales y económicas, efectuando las siguientes prestaciones:

- *“Autorización No. 34500479 de fecha 18/05/2022, por concepto de, Terapia Con Ondas De Choque, asignando al proveedor CUIDARTE TU SALUD SAS - BOGOTÁ, D.C, programada la sesión 2 de 6 para el viernes 27/05/2022 a las 10:00 am.*
- *Autorización No. 34437726 de fecha 11/05/2022, por concepto de, infusión o administración de soluciones de líquidos y electrolitos sod y neuralterapia superficial (infiltración), asignando al proveedor OSCAR OMAR VARGAS OROSTEGUI - BOGOTÁ, D.C, programadas las sesiones 3 y 4 de 10 para el 25 y 27 de mayo de 2022”.*

3.9. Américas Business Process Services S.A., determinó frente al hecho primero que es parcialmente cierto, toda vez que, la accionante ostentó cuatro contratos laborales de la siguiente manera:

- Contrato de trabajo a término fijo, con fecha de inicio de labores el 23 de febrero de 2016 y terminación del 19 de febrero de 2017 por causal objetiva la cual fue el vencimiento del plazo pactado.
- Contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, con fecha de inicio de labores el día 20 de febrero de 2017 y terminación del 30 de noviembre de 2017 por causal objetiva la cual fue la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada.
- Contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, con fecha de inicio de labores el 1 de diciembre de 2017 y terminación del 15 de septiembre de 2018 por causal objetiva la cual fue la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada.
- Contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, con fecha de inicio de labores el día 16 de enero de 2019 y fecha de terminación del día 24 de diciembre de 2021 por causal objetiva la cual fue la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada debido a la culminación de la campaña UARIV TUTELAS. Tal como consta en documento de fecha 23 de diciembre de 2021, mediante el cual se le notificó a la accionante de la terminación de su contrato de trabajo atendiendo a la causal objetiva que en este caso fue la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada, en virtud al vencimiento de la Orden de Compra número 43877.

Para la fecha de finalización del contrato laboral, la accionante no se encontraba incapacitada ni con merma sustancial alguna que le impidiera el desempeño normal de sus funciones, tan es así, que la última incapacidad de la accionante fue en noviembre de 2019, es decir, trece meses después de la terminación del contrato.

Aclaró que, con la llegada del virus Covid-19, y amparados en la Ley de Trabajo en Casa la Compañía en aras de garantizar la salud de sus trabajadores y de sus familias, envió a una parte de su personal a desempeñar sus labores desde casa, dependiendo del cargo y las funciones asignadas, grupo dentro del cual estaba la censora, quien nunca manifestó por escrito la necesidad de alguna herramienta de trabajo adicional como lo es el *mouse*, siendo en este caso, el empleador el encargado de proveer las herramientas necesarias para el ejercicio de la labor desempeñada tal y como lo ordena la Ley.

En lo relativo a lo manifestado en el hecho 27 adujo que no era cierto, pues, tal y como consta en el comprobante de liquidación que adjuntó, el pago de la liquidación se efectuó el 12 de enero de 2022 conforme a lo que había lugar, y como le precisó en correo de fecha 1 de febrero de 2022 se realizó la respectiva validación confirmando que la liquidación se había efectuado correctamente.

Declaró en relación a lo expuesto en los hechos 30,31,32 y 33, que no le constaba, ya que no tenía conocimiento de lo resuelto por la Junta

Nacional De Calificación De Invalidez con respecto al recurso de apelación y muchos menos de la posterior asistencia a citas médicas, teniendo en cuenta que estas circunstancias se dieron con posterioridad a la culminación del vínculo laboral el 24 de diciembre de 2021 por el vencimiento de la Orden de Compra número 43877, sin que a esta fecha de finalización la promotora tuviera ningún tipo de incapacidad y ninguna merma sustancial en su salud que le impidiera el desempeño normal de sus funciones; transcurriendo un poco más de 5 meses desde la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, lo cual va en contra del principio de inmediatez, uno de los requisitos más importantes para la procedibilidad.

3.10. La **Caja de Compensación Familiar Cafam**, consideró que para el caso que nos ocupa y de acuerdo a las pretensiones manifestadas por la accionante, no le corresponde a la entidad garantizar los derechos laborales alegados como violados, pues conciernen única y exclusivamente a su Empleador.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer la acción de tutela es el medio idóneo para lograr el reintegro laboral después de haber pasado más de cinco meses de la terminación del vínculo laboral.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta

Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

3. Caso concreto.

1. La tutelante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la accionada declare ineficaz el despido y/o terminación unilateral de la relación laboral y en consecuencia, ordenar el reintegro inmediato al mismo puesto o uno similar al que venía ocupando, hasta que termine el tratamiento médico y el Ministerio del Trabajo autorice su desvinculación o se defina su situación médica una vez se califique el grado de pérdida de capacidad laboral; corrija de manera inmediata la novedad de retiro del sistema de seguridad social integral vinculándola nuevamente para garantizar la continuidad de sus servicios de salud; pagar los salarios dejados de percibir desde el 21 de diciembre de 2021 hasta la fecha de su nueva vinculación; dada la ineficacia del despido efectuado realice el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 que corresponde a 180 días de salario; y se revise nuevamente la liquidación pagando los 17 días de disfrute de las vacaciones que no fueron remunerados; así mismo, condenar a la demandada en el pago de costas procesales.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Si bien es cierto una de las particularidades que distingue la tutela es su informalidad, no es menos cierto que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos entre los cuales

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

están la inmediatez y la subsidiaridad, en tanto: “(...) dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”²

También se ha sostenido que “(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”³.

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.⁴

Así las cosas, y como el juez de conocimiento deberá ponderar en cada asunto si una acción constitucional cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia ha fijado una serie de factores para determinar si una tutela fue interpuesta de forma oportuna, así: “Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: **(i)** si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; **(ii)** si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; **(iii)** si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; **(iv)** si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”⁵

5. Descendiendo al caso concreto, encuentra el juzgado que los documentos aportados con la tutela no permiten determinar que Xiomara Vannessa López Arango, se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que la haga ser un sujeto de especial protección constitucional, o que se encuentre en peligro su dignidad humana, que exijan la intervención del juez constitucional, en aras de conjurar, así sea transitoriamente un

² Sentencia T-643/14.

³ Sentencia T-828 de 2011.

⁴ Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.

⁵ Sentencia T-243 de 2008.

perjuicio irremediable, máxime cuando existen otros mecanismos de defensa a los cuales puede acudir.

6. Obsérvese que, aunque la actora manifestó que se está vulnerando su derecho fundamental al trabajo, estabilidad laboral, igualdad, no discriminación por razones de salud, y el debido proceso, vida, salud, dignidad humana y seguridad social, y que la entidad accionada realizó el despido aun cuando contaba con tratamiento médico y recomendaciones laborales, lo cierto es que en el plenario no obra prueba alguna que permita determinar que para el momento del despido la censora tuviera alguna restricción o incapacidades médicas que la hicieran objeto de protección laboral reforzada.

7. Adicional a ello, la promotora no señaló en el escrito de tutela cuáles eran los motivos para no haber adelantado la garantía constitucional dentro de un término razonable y solamente cuando había transcurrido cinco meses después de su despido, procedió a adelantar el trámite constitucional, pretendiendo el pago de los salarios dejados de percibir, pago a seguridad social y el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 que corresponde a 180 días de salario, razón por la que considera este estrado judicial que la garantía constitucional no es el medio idóneo para efectuar el reintegro solicitado y las consecuencias que devienen de ello, pues, la terminación del vínculo laboral fue efectuado en el mes de diciembre de 2021 y solo hasta el mes de mayo la *petente* acude a gestionar el mecanismo constitucional, aduciendo que se encontraba en trámite de surtir el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cuando de las pruebas arrojadas se establece que el **21 de enero de esta anualidad**, se profirió el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que es procedente en este estado de la situación, que acuda ante el Juez laboral, quien es el encargado de dirimir dicha controversia.

8. Aunado a ello, no acreditó el perjuicio irremediable que deba ser protegido de manera inmediata, ni acreditó la afectación a su mínimo vital.

9. Así las cosas, las pretensiones deben ser negadas, pues, se reitera, este mecanismo solo es procedente para la protección **inmediata** de los derechos fundamentales, cuando los mismos se vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargada de la prestación de un servicio público, lo que no aparece acreditado en esta causa, más aún, cuando se solicita el reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 (pago de seis meses de salario) habiendo transcurrido cinco meses desde el suceso, desconociéndose a todas luces el principio de inmediatez.

10. En este orden de ideas, como así lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta herramienta no es el

medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto “...el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”⁶

11. Por estas razones, se concluye que todas las diferencias alegadas respecto a declarar ineficaz el despido y/o terminación unilateral de la relación laboral y en consecuencia ordenar el reintegro inmediato al mismo puesto o uno similar al que venía ocupando, siempre y cuando las prescripciones médicas así lo permitan; ponerse al día con las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales de la accionante, dejadas de pagar, sin que los mismos sean presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado; el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 que corresponde a 180 días de salario; y el pago de las prestaciones sociales, salarios y demás emolumentos laborales que se le deben reconocer desde el 21 de diciembre de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, pueden ser resueltas por la jurisdicción laboral.

8. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías constitucionales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de la referencia solicitado por Xiomara Vannessa López Arango, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible,

⁶ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

reliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez